



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

**ESTADO No. 016**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADO, MARTES – CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2023.**

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2019-00081- 00	LUZ MIRIAM ORTIZ HOYOS	AUTO ESTÉSE A LO RESUELTO POR LA SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN DECISIÓN DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 DE SEGUNDA INSTANCIA, MEDIANTE LA CUAL ADICIONÓ LA SENTENCIA DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PROFERIDA POR ESTE DESPACHO RESPECTO A LAS NOMENCLATURAS CON LAS CUALES SE IDENTIFICA EL BIEN, Y LA CONFIRMÓ EN LO DEMÁS. OFICIAR A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍAS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO EN LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, EN LO CONCERNIENTE AL ACÁPITE DE “OTRAS DETERMINACIONES”. ADJUNTAR LA REFERIDA PROVIDENCIA.	13/02/2023	No.4 FOLIO 55
LEY 793 MOD 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2021-00018- 00	NANCY VALDERRAMA CASTRO	AUTO ESTÉSE A LO RESUELTO POR LA SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN DECISIÓN DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 EN SEDE DE CONSULTA, MEDIANTE LA CUAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022 PROFERIDA POR ESTE DESPACHO. POR SECRETARÍA OFÍCIESE.	13/02/2023	No.2 FOLIO 160
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2022-00076- 00	LUZ NEYDA BAHAMON Y OTROS	AUTO SE DISPONDRÁ EL EMPLAZAMIENTO A EFECTOS DE NOTIFICAR A LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ, HEIDY KATHERINE CELADA GONZÁLEZ, LOS TERCEROS INDETERMINADOS, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR JULIO PIMENTEL (FALLECIDO) Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMÓN DEIVIS PIMENTEL (FALLECIDO)A QUIENES SOBREVENGA INTERÉS EN LAS RESULTAS DEL PRESENTE TRÁMITE DE EXTINCIÓN DE DOMINIO..	13/02/2023	No.3 FOLIO 177
LEY 1849 DE 2017-CONTROL DE LEGALIDAD	41001 31 20 001 2023-00001- 00	CARLOS ARTURO RAMIREZ YEPES	AUTO RESUELVE SOLICITUD CONTROL LEGALIDAD..	13/02/2023	No.1 FOLIO 118- 128

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

**YURANI ALEIDA SILVA CADENA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

*Radicación:* 41001 31 20 001 2019 00081 00

*Afectado:* Luz Miriam Ortiz Hoyos

*Asunto:* Auto Estese a lo Resuelto

*Legislación:* Ley 1849 de 2017

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Estése a lo resuelto por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 14 de diciembre de 2022 de segunda instancia, mediante la cual ADICIONÓ la sentencia del 24 de septiembre de 2021 proferida por este despacho respecto a las nomenclaturas con las cuales se identifica el bien, y la CONFIRMÓ en lo demás.

**OFICIAR** a la Dirección de Fiscalías de Extinción de Dominio, para que den cumplimiento en lo dispuesto en Sentencia de Segunda Instancia, en lo concerniente al acápite de “OTRAS DETERMINACIONES”. Adjuntar la referida providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

*Radicación:* 41001 31 20 001 2021 00018 00  
*Afectado:* Nancy Valderrama Castro  
*Asunto:* Auto Estese a lo Resuelto  
*Legislación:* Ley 793 de 2001 modif Ley 1453 de 2011

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Estése a lo resuelto por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 14 de diciembre de 2022 en sede de consulta, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 29 de junio de 2022 proferida por este despacho. Por secretaría ofíciase.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

*Radicación:* 41-001-31-20-001-2022-00076-00  
*Afectado:* Luz Neyda Bahamón y Otros  
*Legislación:* Ley 1849 de 2017

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose agotado al trámite de notificación previsto en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por la Ley 1849 de 2017–; conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022–, se dispondrá el emplazamiento a efectos de notificar a **LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ, HEIDY KATHERINE CELADA GONZÁLEZ, los TERCEROS INDETERMINADOS, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR JULIO PIMENTEL (FALLECIDO) y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMÓN DEIVIS PIMENTEL (FALLECIDO)** a quienes sobrevenga interés en las resultas del presente trámite de extinción de dominio.

Para los efectos correspondientes por secretaría se ordena librar el respectivo edicto emplazatorio en los términos del artículo 140 antes citado, a fin comparezcan al presente proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

*Radicación:* 41-001-31-20-001-2023-00001-00  
*Afectados:* Carlos Arturo Ramírez Yepes  
*Asunto:* Resuelve solicitud de control de legalidad

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

El juzgado decide el control de legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía Cuarenta y Dos (42) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá el 31 de enero de 2022<sup>1</sup>, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 366-4547 propiedad de CARLOS ARTURO RAMÍREZ YEPES, propuesto por la apoderada del referido dueño.

### 2. HECHOS

La Fiscalía, apoyada en la expedición de copias de la Corte Suprema de Justicia, inició el trámite de extinción de dominio del bien denominado “*La Chacharita*” identificado con la matrícula inmobiliaria N°366-4547, por tener los iniciales propietarios — Luis Reinaldo Murcia y César Augusto Vargas—, vínculos con la actividad ilícita de lavado de activos, narcotráfico. Además, los dos últimos titulares al parecer prestaron sus nombres para distraer el bien de la acción judicial.

### 3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD<sup>2</sup>

La apoderada judicial de CARLOS ARTURO RAMÍREZ YEPES pidió declarar ilegales las medidas cautelares de embargo y secuestro impuestas por la Fiscalía el 31 de enero de 2022 sobre el citado inmueble, al considerar procedentes las casuales 2ª y 3ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

En torno a la primera causal, esto es, *cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines*”; dijo inexistir pruebas que involucren a su representado con una organización criminal dedicada al concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes y/o lavado de activos; además tampoco ha destinado el inmueble para dichas actividades.

Aseguró que las medidas de embargo y secuestro resultan inapropiadas al NO disponer la Fiscalía de elementos de prueba para gravitar responsabilidad en un comprador de buena fe, pues en los informes originarios de policía judicial no se mencionan comportamientos activos u omisiones que atenten contra la ley, resultando las cautelas desproporcionales e inadecuadas.

Dijo que las medidas adoptadas y cuestionadas no se compadecen con el fin buscado, pues la Fiscalía adoptó todas formas cautelares lesivas a los intereses patrimoniales del titular, tornándose en arbitrarias y desproporcionadas.

Destacó que según la Fiscalía hizo las eran necesarias “*porque los bienes pueden pasar a terceras personas con el propósito de evadir las acciones*”, resultando

<sup>1</sup> Folios 1 al 29 expediente digital de medidas cautelares

<sup>2</sup> Folios 6 a 50 expediente digital de control de legalidad

absurdo por cuanto con la suspensión del poder dispositivo el bien queda fuera del comercio, no siendo posible su transferencia a terceras personas.

Destacó que por regla general la medida cautelar procedente en el trámite extintivo es la suspensión del poder dispositivo y sólo de manera excepcional puede imponerse el embargo y secuestro, con la carga adicional de exponer sobre la razonabilidad y necesidad de la misma, pues la motivación es un deber que debe respetar y salvaguardar los derechos fundamentales.

Aseguró que la resolución objeto de controversia carece de elementos suficientes como lo exige el artículo 88 del CED, resultando innecesario imponer las medidas cautelares de embargo y secuestro cuando existen otras menos lesivas para evitar que los bienes sean negociados, gravados, distraídos o transferidos. Asimismo, por la naturaleza del bien no puede ser ocultado o extraviado. Además, los propietarios son los más interesados en cuidarlo y evitar su deterioro.

Reiteró la falta de razones sobre la razonabilidad y necesidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, pues reiteró, con la suspensión del poder dispositivo se logra el fin propuesto, no resultando tan lesiva y con la inscripción de la medida el bien no puede ser enajenado o negociado.

En cuanto, a la segunda causal, esto es, “*cuando la decisión a imponer la medida no haya sido motivada*” aseguró que la Fiscalía no argumentó la razonabilidad y necesidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, al punto de limitarse a precisar que la misma resultaba imperiosa e inescindible, sin realizar un juicio sobre esos aspectos y terminó imponiendo todas las cautelas.

Por lo anterior solicitó declarar ilegales las medidas de embargo y secuestro sobre el bien denominado “La Chacharita”. Como soporte a su solicitud, la apoderada aportó los siguientes documentos: **1)** escritura pública N° 171 del 29 de enero de 2014, **2)** licencia de conducción emitida por autoridades de EE.UU, y **3)** escritura de venta casa country of Morris N.J.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

El 18 de enero de 2023 se admitió la solicitud de control de legalidad y se ordenó correr traslado por el término común de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes, para que se pronunciaran al respecto<sup>3</sup>, término dentro del cual se pronunció la Fiscalía.

#### **5. RESPUESTA A LA SOLICITUD<sup>4</sup>**

La Fiscalía dijo que los argumentos relacionados con calidad de tercero de buena fe en cabeza de CARLOS ARTURO RAMÍREZ YEPES y la forma cómo adquirió el bien deben ser objeto de controversia en el juicio y no a través del control de legalidad.

Agregó que las manifestaciones puestas de presente por la señora EUNISE LIZCANO el día de la materialización de las medidas cautelares en cuanto a que “*ese lote ha tenido muchos problemas porque llegan varias personas diciendo que son los dueños y socios de los dueños*”, reafirma la necesidad de imponer la medida cautelar de secuestro, pues el inmueble ha sido motivo de reclamo por varias personas “aparentes dueñas”, debiendo el Estado intervenir el bien como lo denunció la Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>3</sup> Folio 92 a 108 expediente digital de control de legalidad N°1

<sup>4</sup> Folio 110 a 113 expediente digital de control de legalidad N° 1

Solicitó impartir legalidad a las medidas cautelares objeto de control, pues sustentó los fundamentos legales para su imposición

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los Artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para ejercer el control solicitado.

### 2. Problema jurídico

¿Se configuran las causales 2ª y 3ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 a fin de decretar la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación sobre el bien del reclamante?

### 3. De las medidas cautelares

De acuerdo con lo normado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, dentro del trámite de extinción de dominio la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, está facultada a decretar medidas preventivas con la finalidad de asegurar los bienes perseguidos, para evitar que los mismos puedan ser “*ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita*”. En todo caso, deberá salvaguardar los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa<sup>5</sup>.

Para tal efecto, la citada norma preceptúa que además de la suspensión del poder dispositivo, podrá declararse el embargo, secuestro y la posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, siempre y cuando resulte necesario, proporcional y razonable.

En principio, tal determinación se adopta al momento de presentarse la demanda de extinción de dominio, en providencia separada; sin embargo, excepcionalmente, en casos de evidente urgencia el instructor lo puede hacer antes de la demanda, pero en este caso la medida no podrá exceder a seis meses, término dentro del cual deberá archivar o radicar la demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento<sup>6</sup>.

Sobre la finalidad de las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-030 de 2006, expresó:

*(...) las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*

<sup>5</sup> Ley 1708 de 2014, artículo 87, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

<sup>6</sup> Ley 1708 de 2014, artículo 87 y 89, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017.

*En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229).*

#### 4. Del control de legalidad<sup>7</sup>

Conforme lo prevé el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, contra las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados, no procede recurso alguno. No obstante, es posible solicitar un control de legalidad posterior, a petición de parte, ante los jueces de extinción de dominio.

Sobre dicha temática, en la exposición de motivos del Código de Extinción, los autores del mismo expusieron:

*“Dado que en el procedimiento propuesto, la Fiscalía General de la Nación conserva la facultad de ordenar y practicar medidas cautelares de carácter real y de llevar a cabo actos de investigación que restringen derechos fundamentales sin control previo, lo cual es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional, el proyecto previó la existencia de un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio para evitar arbitrariedades. Se trata de un control que tiene cuatro (4) características: es posterior, rogado, reglado y escrito: a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque sólo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”<sup>8</sup>.*

Se trata de un mecanismo judicial, reglado, rogado, por medio del cual los afectados y el Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del Derecho pueden solicitar al juez de extinción de dominio que revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los bienes.

Lo anterior, dada la necesidad de vigilar que el órgano encargado de ordenar las medidas cautelares, lo haga cumpliendo los presupuestos legales y constitucionales, en los casos donde sea indispensable y justificado; evitando decisiones arbitrarias o caprichosas.

Dicho control es de dos clases, formal y material. El primero, permite verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para imposición de las medidas cautelares, es decir, se utiliza para constatar si se agotó la ritualidad normativa y, el segundo, hace mención a la legalidad del contenido de las medidas cautelares.

De ahí que corresponda al juez de extinción de dominio examinar, en cada caso, la procedencia de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía sobre los bienes objeto de extinción, a fin de evitar su transformación o mutación física y/o jurídica, su destrucción, o para hacer cesar su uso o destinación ilícita —artículo 87 *ibídem*—.

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, proveído del 2 de noviembre de 2018, Magistrada Ponente María Idalí Molina Guerrero.

<sup>8</sup> “Exposición de Motivos Proyecto de Ley No. 263 de 2013 (Cámara) por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio. Congreso de la República: Gaceta No. 174 de 2013. Disponible en: [http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=05&p\\_numero=263&p\\_consec=35622](http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=263&p_consec=35622)”.

Tomado del auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Rad. 1100131200022018038 01 (ED 310) del 26 de septiembre de 2018. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Ahora, el artículo 112 *ejusdem* establece cuatro hipótesis en las cuales habría lugar a decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, cuales son: **i)** No existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; **ii)** la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; **iii)** la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada; y **iv)** esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

## 5. Caso concreto

Recuérdese que mediante Resolución del 31 de enero de 2022 la Fiscalía Cuarenta y Dos (42)<sup>9</sup>Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el inmueble rural denominado “LA CHACARITA” ubicado en la Vereda Melgar del municipio de Melgar – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-4547, propiedad de CARLOS ARTURO RAMÍREZ YEPES.

Como antes se indicó, la letrada solicitó control de legalidad de la resolución cuestionada, aduciendo que i) las medidas cautelares de embargo y secuestro NO son necesarias, razonables, ni proporcionales; y ii) la falta de motivación de la decisión de imponer las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Aclárese de entrada que el presente control de legalidad se decidirá teniendo en cuenta los mismos elementos existentes al momento de imponerse las medidas cautelares, pues el escenario idóneo para la controversia probatoria es el juicio, no este estadio procesal. Al respecto, la Sala Especial de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá ha insistido en lo siguiente:

*“Previo a verificar si se cumplen las exigencias contempladas en la citada normativa para declarar la ilegalidad de las mencionadas medidas, es preciso advertir que, **en el control de legalidad que se hace sobre aquellas, debe tenerse en cuenta los mismos elementos en que se apoyó la Fiscalía, para decretar las cautelas y no con los que se pretenda controvertir la Resolución mediante la cual se ordenaron**, puesto que, de ser así, se entraría a un debate probatorio anticipado, reservado por el legislador, para una etapa posterior en el proceso”<sup>9</sup>. (Negrilla fuera de texto)*

De manera tal que, según las enseñanzas de la referida Corporación, la licencia de conducción y la escritura de venta casa *country of Morris N.J.*<sup>10</sup>, no serán estudiados, ni confrontados con los elementos soporte de la controvertida resolución, pues esta no es la etapa propia para su valoración.

De otro lado, nótese que en la resolución mediante la cual se impusieron las cautelas si bien la Fiscalía mencionó la causal quinta (5ª) de extinción de dominio, contra la cual el peticionario presentó reparos por NO existir elementos para su configuración, lo cierto es que el persecutor tácitamente reconoció que tal circunstancia se debió a un error de formato en la mentada providencia, precisando que durante toda la decisión, e incluso en la demanda, se desarrollaron las causales primera (1ª) y cuarta (4ª) del artículo 16 del CED, siendo estas las que soportan la imposición de la cautelas.

Recuérdese que la imposición de las medidas cautelares tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de

<sup>9</sup> Folio 1 a 29 expediente digital de control de legalidad

<sup>10</sup> Folio 51 a 81 expediente digital de control de legalidad

una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva; situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado<sup>11</sup>.

Sin embargo, pese a que dicho mecanismo limita los poderes de disposición, uso y disfrute de su titular durante el trámite del proceso, no tienen la virtud extinguir el derecho y buscan un fin superior, que es garantizar la justicia y el trabajo lícito como fines constitucionales, así como la realización de lo dispuesto en el artículo 34 Constitucional.

Además, tampoco se toca de manera injustificada el derecho a la propiedad, pues su imposición obedece a una orden preventiva contenida en una resolución judicial, orientada a asegurar que las decisiones sean materialmente ejecutables, y además garantizan que el público en general conozca de la existencia del trámite y se abstenga de realizar cualquier negociación sobre los bienes afectados<sup>12</sup>.

Destáquese que a voces del artículo 88 del CED en el trámite extintivo se concibe la potestad al órgano instructor de imponer de forma excepcional las cautelas de **embargo y secuestro** cuando la suspensión del poder dispositivo no resulte suficiente para conservar el bien, la finalidad de la **primera**, es restringir el derecho al titular del bien de disponer a su arbitrio del mismo, sobre esa limitación el Tribunal de extinción de dominio ha dicho:

*“...se traduce en **“la sustracción transitoria de la posibilidad de enajenación válida que el embargo implica, no puede ser destinataria persona diferente a ese titular contra quien tendrá que adelantarse entonces el correspondiente proceso en el cual dicha medida desempeñe la misión cautelar que le atribuye la Ley. (...)”** (Cas. Civil del 24 de junio de 1997, Exp. 4816)”* (Destaca el juzgado)

Respecto al **secuestro** esa misma corporación ha dicho:

*“El secuestro, en esencia, **se contrae a la entrega del bien al auxiliar de la justicia que se designe, para que lo custodie, conserve o administre, y, posteriormente, lo entregue a quien obtenga una decisión judicial a su favor** (art. 2273 del C.C.), detención que realiza como un mero tenedor, reconociendo dominio ajeno (art. 775 del C.C.), no es a nombre propio, ni con ánimo de señor y dueño”*

Nótese que para imponer esas medidas excepcionales debe hacerse un *test* de proporcionalidad que conlleve a concluir que la medida jurídica genérica es insuficiente para cumplir los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

Sobre los aspectos de razonabilidad y proporcionalidad de las cautelas, la Corte Constitucional ha dicho:

*“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts 13, 228 y 229). Sin embargo, la Corte ha afirmado que **“aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos***

<sup>11</sup> Sentencia C-054 de 1997

<sup>12</sup> Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, 26 de junio de 2018, radicado 11001312000120160007501

*mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, ... la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias<sup>13</sup>: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho (“*fumus boni iuris*”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“*periculum in mora*”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “*contracautelas*”, las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas”<sup>13</sup>*

Entonces, por regla general la medida cautelar adecuada para conservar los bienes en el trámite de extinción de dominio es la suspensión del poder dispositivo y sólo de manera excepcional puede imponerse el embargo y secuestro cuando la misma es insuficiente. Por ello, cuando se acude a estas últimas la Fiscalía debe exponer porqué son razonables y necesarias, a fin de justificar su imposición a la luz del artículo 88 del CED.

Ubicados en el caso de marras, observa el juzgado que en resolución censurada la Fiscalía, tras mencionar los hechos derivados de la compulsión de copias emitida por la Corte Suprema de justicia, relacionar el historial de tradición del bien y resumir el contenido de las pruebas aportadas por esa corporación, mencionó la existencia de vínculos de origen del bien con actividades de narcotráfico ejercidas por los propietarios iniciales, esto es, Luís Reinaldo Murcia Sierra, alias “*doctor martelo*” y César Augusto Vargas Alba, ambos investigados y condenados por narcotráfico y lavado de activos, habiendo al parecer los últimos dueños, esto es, Carlos Alberto Cuenca Chaux y el propio afectado CARLOS ARTURO RAMÍREZ YEPES, ofrecido sus nombres para distraerlos de la justicia.

Con fundamento en lo reseñado, el instructor expresamente dijo:

*“ de las conductas criminales ejecutadas por quienes han sido propietarios del predio la Chacarita, emergen causales de origen ilícito de extinción del dominio, **las cuales validan la aplicación del poder extintivo de dominio del estado y en este escenario la imposición de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO siendo estas adecuadas necesarias y proporcionales en sentido estricto, dado que de manera categórica se ajustan al orden jurídico nacional (adecuación o idoneidad), no existen medidas menos restrictivas puesto que las actividades delictivas implican que el estado colombiano no cobije, resguarde o ampare derecho alguno generado con las actividades del narcotráfico y lavado de activos, por ende se hace ineludible imponer todas las medidas cautelares dispuestas en el código extintivo a efectos de vedar cualquier uso, goce y disposición de bienes por parte de la organización criminal...**”<sup>14</sup> (Destaca el juzgado)*

De los elementos acopiados la Fiscalía dedujo la existencia de un vínculo entre quienes han figurado como propietarios del predio con las causales de extinción de dominio antes descritas, esto es, la primera (1ª) y cuarta (4ª) del artículo 16 del CED, estimando necesario decretar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, al razonar lo siguiente:

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000 y C-379 de 2004

<sup>14</sup> Folio 26 expediente digital medidas cautelares

“ ... a efectos de que los derechos patrimoniales que se pretenden o que se encuentran cuestionados no pueden ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, trasferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita...”<sup>15</sup>.

Más adelante sobre ese mismo tópico dijo:

“las cautelas aquí decretadas en materia criminal buscan desvertebrar estructuras financieras dedicadas al narcotráfico y lavado de activos, combatiendo de esa manera toda gama patrimonial injusta generada y por ende, se hace inevitable dictaminar amparo alguno sobre estos bienes de afectados y terceros, siendo una clara política criminal que va en armonía con el principio de priorización del artículo 25 del CED”<sup>16</sup>.

“... las medidas son urgentes en tanto se trata de personas que se valen de todo tipo de maniobras de dilación y ocultamiento del bien para distraer las autoridades, tal como se tiene decantado a partir de los elementos de juicio; las medidas son adecuadas en tanto la intervención que el Estado hace aquí a través de la Fiscalía General de la Nación resulten lo suficientes aptas para lograr la desarticulación de patrimonios de ilícitos consolidándose los fines descritos en los artículos 87,88 y 89 del CED...”<sup>17</sup>

Las cautelas son necesarias en tanto no pueden decretarse otra clase de medidas de menor limitación al derecho a la propiedad, en tanto el bien aquí enlistado es una clara materialización del crimen, situación que obliga a la Fiscalía a no resguardar ninguna riqueza o derecho de contenido económico, y permita que éstos sigan generando utilidades, por ello, surge la imperativa urgencia de que su administración la ejerza el estado, pero no es solo esto, sino que de no ser así, **se continuaría realizando registros de ventas en folio de matrícula inmobiliaria que desdibujan la aplicación de la figura extintiva o mayor aun la defraudación a terceras personas...** (Destaca el juzgado)

Finalmente destacó:

“ **Para este caso en específico, debe tenerse en cuenta que se trata de un bien con tradición ilícita, con denuncias formales de ocultamiento de las autoridades de dicho predio y donde viene siendo trasferido al parecer en cruce de cuentas de negocios ilícitos, por lo que es responsabilidad del estado advertir a los asociados sobre las circunstancias que rodean el bien y que otra manera que sacarlo del mercado y ejercer su administración para frenar cualquier defraudación...**”<sup>18</sup> (Destaca el juzgado)

Sobre la proporcionalidad de las medidas dijo:

“ ... dado que el balance de los fines a conseguir es mayor frente a la limitación , en tanto se persigue la protección de la propiedad legítima, el trabajo digno, una política criminal clara de lucha contra las finanzas criminales y los fenómenos de criminalidad clara de lucha contra las finanzas criminales y los fenómenos de criminalidad organizada, la igualdad material y el orden justo y que sea productivos para el estado, ya que como manifestó su ultimo aparente propietario su destinación es “lote de engorde” que entre otras cosas raya con la función social de adquisición de la propiedad privada...”

El presente proceso parte del señalamiento de ilicitud del origen del bien objeto de proceso por parte de sus iniciales propietarios, siendo los dos últimos dueños meros prestanombres, según los elementos obtenidos por el persecutor. Es que de acuerdo a la información obrante, no sólo Luís Reinaldo Murcia Sierra, alias “doctor

<sup>15</sup> Folio 5 expediente digital medidas cautelares

<sup>16</sup> Folio 26 expediente digital de medidas cautelares

<sup>17</sup> Folio 28 expediente digital de medidas cautelares

<sup>18</sup> Folio 28 expediente digital de medidas cautelares

martelo”, condenado por narcotráfico a quien además le han extinguido bienes, y César Augusto Vargas Alba, sentenciado por lavado de activos por hechos de septiembre de 2006, fueron quienes inicialmente negociaron y adquirieron el bien, sino que al parecer los últimos dos propietarios son testaferros de aquéllos. Prueba de ello es la denuncia presentada el 13 de mayo de 2011 ante la Corte Suprema de Justicia por Arnaldo José Rojas Tomedes contra el exrepresentante a la Cámara Carlos Alberto Cuenca Chaux, quien tildó de testaferro a Cuenca Chaux y se refirió al bien pasible de extinción de dominio así:

*“... en el año 2002 el señor CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, me confesó en confianza que era el testaferro del señor GABRIEL ANTONIO PELÁEZ MARÍN alias “ADONAI” narcotraficante amigo personal de él, quien luego fue extraditado. A su vez (sic) me entregó para que le guardara en mi residencia la Escritura Pública número 3.342 de fecha, agosto 27 de 2001 tramitada en la Notaría 19 de Bogotá D.C, en la cual aparece protocolizado el predio denominado “Chacarita”, ubicado en el municipio de Melgar- Tolima, y me manifestó: “(...) Que esa era una propiedad de Gabriel Antonio Peláez Marín, alias ADONAI, le había confiado para que la tuviera entre sus bienes, y así evadir que la justicia se lo quitar...”<sup>19</sup>*  
 (Destaca el juzgado)

Ahora, aunque CARLOS ARTURO RAMÍREZ YEPES adquirió el inmueble de CUENCA CHAUX, lo cierto fue que durante el proceso se mencionó el pago de tres valores distintos, pues en la escritura pública N° 171 del 29 de enero de 2014 se consignó que la suma cancelada por la compra fue de \$48.000.000<sup>20</sup> de pesos, mientras que en entrevista del 25 de marzo de 2017 rendida en el proceso penal adelantado por la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia éste aseguró haberlo adquirido en \$150.000.000<sup>21</sup> de pesos; sin embargo, en atestado del 3 de septiembre de 2021 ante la misma corporación aludió a la suma de \$200.000.000<sup>22</sup>. Dichas inconsistencias dejarían en entredicho la veracidad del pago y, en consecuencia, de la negociación; máxime si en cuenta se tiene que el avalúo comercial del predio La Chacarita para el año 2014 era de \$694.952.880 pesos<sup>23</sup>. Tales circunstancias dejan entrever la probable vinculación del bien con las causales indicadas por el demandante, con lo cual estaría satisfecho el presupuesto probatorio exigido para proceder de conformidad.

Si así son las cosas, es decir, si los elementos obrantes al informativo muestran que el bien ha cambiado de dueño varias veces al parecer con la finalidad de ocultarlo a las autoridades y evadir su efectiva acción, en opinión del juzgado resulta necesario mantener tanto las medidas jurídicas como la material, no sólo por el señalamiento de ilicitud del origen del bien, sino porque existen pruebas indicativas de la probable intención del real dueño de ocultarlo mediante distintas estrategias jurídicas, como es el traspaso a eventuales prestanombres, según lo dijo el persecutor en la resolución apoyado en las probanzas allegadas; resultando insuficiente la mera “prohibición de enajenación” como se propone.

En las anteriores circunstancias surge imperativo imponer las referidas medidas, porque al obtenerse pruebas demostrativas de que el bien puede distraerse o perderse jurídicamente, deben adelantarse acciones efectivas tendientes a evitar hacer nugatorio algún eventual fallo extintivo, emergiendo razonables, necesarias y proporcionales las cautelares objeto de censura.

Es que en este caso la pérdida del bien no es una mera suposición, sino un riesgo real y latente, al punto que quien atendió la diligencia de secuestro afirmó: “ese lote

<sup>19</sup> Folio 1 y ss cuaderno 1 de la Corte Suprema de justicia

<sup>20</sup> Según anotación N° 14 del 30 de enero de 2014, certificación de libertad y tradición, folio 40 cuaderno medidas cautelares

<sup>21</sup> Folio 280 a 284 cuaderno N°1 Corte Suprema de Justicia

<sup>22</sup> Folio 7 cuaderno N°5 de la Corte, CD 8

<sup>23</sup> Folio 1 a 30 informe avalúo del bien, información USB Corte

*ha tenido muchos problemas porque llegan varias personas diciendo que son los dueños y socios de los dueños..”<sup>24</sup>*

Con todo, aclárese que la existencia de plena prueba sobre la relación de su representado con los hechos objeto de investigación y la forma de adquirir RAMÍREZ YEPES la propiedad de predio, será objeto de debate en la etapa de juicio, escenario donde los sujetos procesales e intervinientes presentarán elementos de conocimiento y controvertirán los presentados en su contra, exponiendo sus argumentos antes de tomar una decisión definitiva, situación por la cual en este estadio resulta impropio anticipar debates sobre circunstancias que deben ventilarse y decidirse en etapa procesal posterior. Sobre este aspecto el Tribunal de extinción de dominio ha dicho:

*“... la Sala prohíja el criterio del a quo, en relación a **que la forma de adquisición de los bienes únicamente podrá ser resuelto una vez agotado el correspondiente trámite y por el Juez competente, toda vez que no es el momento de entrar hacer consideraciones en punto de la legítima propiedad del inmueble y el origen del mismo, por cuanto ello implica una valoración probatoria, que no está llamado a hacer el Juez en este estadio procesal, pues escapa del concepto de control de legalidad...**”<sup>25</sup>(Destacado por el juzgado)*

En este punto aclárese que si las cautelas se imponen durante la fase inicial, lo exigido probatoriamente es que los elementos acopiados hasta ese momento, permitan deducir una probable conexión del bien con las causales invocadas, que para el caso de marras son la primera (1ª) y cuarta (4ª) del artículo 16 del CED. Al respecto, la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá explicó lo siguiente:

*“Y es que como acertadamente lo consideró la primera instancia, el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se impone las cautelas es durante la investigación, **momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio**”<sup>26</sup>.*

Lo antes expuesto permite descartar también la estructuración de la alegada falta de motivación, pues la resolución mediante la cual se impusieron las cautelas está debidamente argumentada y cimentada en cuanto a sus fines, así como respecto del mínimo probatorio exigido para su decreto, y su necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Así las cosas, resueltas las inquietudes del solicitante, al encontrar que las medidas objeto de control no son caprichosas o arbitrarias, por el contrario, se soportan en los elementos probatorios válidamente aportados al proceso, y dado que con ellas se pretende garantizar el adecuado accionar de la justicia e impedir que el bien se oculte, negocie o distraiga; el despacho estima que las cautelas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo adoptadas por la Fiscalía Delegada mediante la resolución referida, se ajustaron a los parámetros de ley, razón por la cual les impartirá legalidad formal y material.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA,

<sup>24</sup> Folio 35 expediente medidas cautelares

<sup>25</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de extinción de dominio, sentencia de segunda instancia radicación 050003120002201900021 01 del 2 de septiembre de 2019, M.P. Pedro Oriol Avella Franco

<sup>26</sup> Rad. 110013120001201800019 01 (E.D 313) Auto del Veintiséis (26) de septiembre dos mil dieciocho (2018). M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la legalidad formal y material de las medidas cautelares decretadas el 31 de enero de 2021 por la Fiscalía Cuarenta y Dos (42) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá<sup>27</sup>, respecto del inmueble señalado en esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** a los sujetos procesales e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**TERCERO:** En firme esta decisión, incorpórense las diligencias al proceso de extinción de dominio, para que hagan parte íntegra del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El juez,

  
**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

---

<sup>27</sup> Folios 1 a 29 expediente digital de medidas cautelares